

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción  
SUBSECRETARIA DE PESCA

APLICA ARTICULO 165 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA A LA ESPECIE  
PEZ ESPADA

Decreto Núm. 598.- Santiago, 15 de octubre de 1999.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983 y la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, cuyo texto coordinado, refundido y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la Subsecretaría de Pesca en el informe técnico R. Pesq. N° 53, de 19 de agosto de 1999; la consulta del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción efectuada al Ministerio de Relaciones Exteriores por oficio N° 3.441, de 23 de agosto de 1999, y la respuesta de este último Ministerio en oficio Res. N° 2.790 del 9 de septiembre de 1999, la ley 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que la población del recurso hidrobiológico Pez espada, *Xiphias gladius* presenta un carácter altamente migratorio, distribuyéndose tanto en el Mar Territorial y en la Zona Económica Exclusiva de la República de Chile, como en alta mar;

Que esta circunstancia hace necesario uniformar las medidas de conservación y manejo de este recurso en las áreas señaladas anteriormente, a fin de garantizar su efectividad respecto de la población de la especie.

Que el artículo 165 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad para extender las normas de conservación y manejo sobre poblaciones comunes o especies asociadas existentes en la Zona Económica Exclusiva y en alta mar,

Decreto:

Artículo 1º.- Las medidas de conservación y manejo vigentes para la especie hidrobiológica Pez espada *Xiphias gladius* en aguas de la Zona Económica Exclusiva de la República de Chile se aplicarán a toda la población de dicha especie.

En consecuencia:

a) Se extenderán a la población del Pez espada en áreas de alta mar todas las medidas de conservación o manejo vigentes a la fecha de publicación del presente decreto. Por lo tanto, y desde esta fecha, regirán para la alta mar, las regulaciones de talla mínima, del arte y los aparejos vigentes para la pesca del pez espada al interior de la Zona Económica Exclusiva.

b) Se extenderán igualmente a áreas de alta mar las medidas de conservación o manejo que pudieren adoptarse a futuro respecto de la especie, a menos que se excluya expresamente su aplicación a dichas áreas.

Artículo 2º.- Prohíbese el desembarque de capturas de la especie Pez espada, o de productos derivados de éstas, provenientes de alta mar, cuando se hubieren obtenido en contravención a las medidas vigentes en conformidad con el presente decreto.

Artículo 3º.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Leiva Lavalle, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Juan Manuel Cruz Sánchez, Subsecretario de Pesca.